

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso con radicación No. 76001-31-05-003-2013-00907-00, pendiente por resolver Recurso de Reposición, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTER N°.2147

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDGAR JARAMILLO HERNANDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, AVIANCA Y LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2013-00907-00

Santiago de Cali, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial y revisado como corresponde el presente proceso se observa que mediante Auto Interlocutorio No.2023 del 08 de septiembre de 2021, notificado en Estado No.134 del 10 de septiembre del 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, se aprobaron las costas y se ordenó el archivo del proceso.

El día 13 de Septiembre de 2021, encontrándose dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial de la parte demandante, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto No.2023 del 08 de Septiembre de 2021, notificado en Estado No.134 del 10 de Septiembre del 2021, pues aduce que el respectivo retroactivo a la fecha asciende a más de \$180.000.000.00 y las agencias en derecho fijadas por el despacho en cuantía de \$3.500.000.00 para COLPENSIONES e igual suma a cargo de AVIANCA, no alcanzaron ni siquiera el 5% de la condena, en la sentencia de segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia, cuando el acuerdo que regula la materia, autoriza entre el 5% y el 15% de lo pedido, teniendo en cuenta el tiempo de duración de la gestión profesional, la cual fue de más de siete años, los parámetros legales del acuerdo 1887 de 2003, que regía para la fecha, y el PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 y el artículo 366, numeral 4 del CGP.

Para resolver el despacho indica: Conforme lo señala la apoderada judicial de la parte activa de esta litis, la norma que rige la imposición de costas y agencias en derecho, atendiendo la fecha de producción de la sentencia de primera instancia es el acuerdo No. 1887 DE 2003 (junio 26), en cuya parte pertinente al fijar las tarifas de las agencias en derecho para los procesos LABORALES señala:

LABORAL 52.1.1. A favor del trabajador:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

A su vez, el parágrafo de la norma que nos ocupa indica:

"PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De las resultas del proceso, procedente es establecer que el actor de la litis fue beneficiado con el reconocimiento de una prestación pensional que evidentemente tiene el carácter de periódica, por lo tanto, la norma a aplicar para efectos de tasar las tarifas de agencias en derecho, es el parágrafo previamente resaltado, y bajo ese considerando tenemos que las agencias en derecho se establecerán hasta por veinte (20) SMLMV, es decir que le es dado al juez estimar tal cuantía teniendo como límites para ello, los establecidos entre uno y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, y verificado el auto atacado, se puede establecer que las agencias en derecho se fijaron en la suma de \$6.000.000, repartidos entre los tres demandados, a razón de \$2.000.000 a cargo de cada uno de los demandados y a favor de la parte demandante, así, las cosas, al realizar las operaciones matemáticas, se tiene que la cuantificación ordenada por este despacho supera los ocho (8) salarios mínimos legales vigentes para la fecha de producción de la sentencia de primera instancia, alcanzando los 8.72 SMLMV, es decir que se produjo una cuantificación de las agencias en derecho en primera instancia, dentro de los límites legales permitidos normativamente, y dentro de los cuales se puede movilizar la decisión del operador judicial. En tal sentido se considera que las agencias en derecho fijadas en esta instancia se atemperan a derecho, razón suficiente para no reponer para modificar la decisión atacada.

Es preciso aclarar a la parte activa de la litis, que las agencias en derecho de segunda instancia se establecieron en la suma de \$4.500.000 distribuyendo a cada una de las entidades demandadas la obligación de asumir \$1.500.000 como agencias en derecho, tal y como quedo en la liquidación de costas realizada por el despacho en el auto atacado.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA MODIFICAR el Auto No.2023 del 08 de septiembre de 2021, notificado en Estado No.134 del 10 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de Primera y Segunda Instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La jueza.,

NOTIFIQUESE.



YENNY LORENA IDROBO LUNA

